

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA. SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES.

(Conclusión)

A los efectos de este número, los Delegados de Hacienda dispondrán que los encargados de recibir y registrar las denuncias y las declaraciones de altas y bajas pasen á la Inspección provincial en el mismo día precisamente en que sean presentadas, y sin excusa ni pretexto alguno, un resumen de ellas; que el que actúe como Secretario en las Juntas administrativas, remita á dicha dependencia una relación de los expedientes resueltos y de las providencias dictadas, y que la Administración manifieste sin pérdida de tiempo las fechas en que los denunciados ó denunciadores apelen y ante quién; la en que la Dirección ó Tribunal gubernativo resuelva, y en qué sentido; la en que se ingrese en el Tesoro el importe de la penalidad, y la en que se reparta ésta entre los partícipes.

Asimismo dispondrán que, tan pronto como recaiga la aprobación en los expedientes de fallidos, se remita una relación á la Inspección provincial.

Cuando estén ausentes de la capital todos los funcionarios de la Inspección, dichos Registros se llevarán por el empleado administrativo que designe el Delegado.

5.º Remitir á la Inspección general en los días 1.º y 15 de cada mes, esta-

dos de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución firme, ó en los que, habiendo ésta recaído y siendo condenatoria, no se haya repartido entre los partícipes el importe de la penalidad.

6.º Realizar, y hacer que los Inspectores y peritos realicen los trabajos de gabinete necesarios para la comprobación é investigación de los tributos.

7.º Remitir á la Inspección general los días 1.º y 15 de cada mes, ó en plazos periódicos más cortos, si por tratarse de servicios urgentes así se determina, un resumen en que se expresen todos los trabajos realizados durante la quincena, por cada uno de los funcionarios de la Inspección, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

Art. 21. Los Inspectores y los Auxiliares de la Inspección provincial desempeñarán los servicios y comisiones que los Delegados les encomienden; pero por su propia iniciativa realizarán cuantos conduzcan al descubrimiento de ocultaciones en la riqueza contributiva, siendo responsables de las omisiones en que incurran, y no pudiendo alegar como justificación de su conducta la obediencia debida á órdenes que en contrario hubiesen recibido, más que en el caso de que éstas fuesen escritas y hubiesen dado de ellas conocimiento á la Inspección general.

Para la distribución de los servicios y comisiones deberá tenerse en cuenta:

1.º Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la tarifa 3.ª de Industrial; por éstos y por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los del impuesto especial sobre el alcohol.

2.º Que, sin perjuicio de que los Ingenieros, Arquitectos y Peritos deben ocuparse preferentemente en los ramos antes mencionados, por constituir la especialidad de sus estudios, están también obligados, en unión con los Inspectores y Auxiliares administrativos, á investigar todos los restantes tributos.

3.º Que la comprobación de las pequeñas industrias no debe nunca encomendarse á los Ingenieros sino á los Investigadores y Auxiliares administrativos y, en el caso de que éstos no existan, á los Peritos.

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno, como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los que le estén asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que salga á visitar un pueblo, investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que, por el contrario, tiene la precisa obligación á no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es requisito indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspección, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigación es condición precisa si se han de obtener prácticos y ventajosos resultados para el Tesoro; y que, por tal motivo, y á fin de que no se escapen á la tributación cuotas que de no reclamarse en tiempo debido resultan fallidas, es necesario que la Inspección estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó períodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

Visitas de la Inspección provincial.

Art. 22. La Inspección ó la Administración de Hacienda, en vista del estudio á que se refiere el último número del artículo precedente, averiguando cuales son las localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última visita, propondrá al Delegado

los pueblos que necesiten ser visitados, el ramo ó ramos á que la Inspección deba dedicarse preferentemente, el itinerario que haya de seguir y los Inspectores y Auxiliares que, sin menoscabo del servicio en la capital, pueden desempeñar la comisión. El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime conveniente y dará cuenta de su acuerdo á la Inspección general, remitiendo el expediente original. Esta aprobará ó modificará la propuesta.

En casos urgentes del servicio podrá el Delegado disponer desde luego la visita, sin perjuicio de dar de ella conocimiento á la Inspección general manifestando los motivos de la urgencia.

Art. 23. Tan luego como la Inspección llegue á la localidad que ha de visitar, se presentará á la Autoridad local á fin de que la reconozca como encargada por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos y la preste los auxilios que necesite en el desempeño de su comisión. De este acto se extenderá la oportuna diligencia en el oficio ó comunicación que acredite la orden de visita.

En el mismo día comunicará á la Delegación y á la Inspección provincial su llegada, y dará á ambas oficinas noticias frecuentes y periódicas de los trabajos que realice.

Atribuciones y deberes de los Investigadores y de los funcionarios administrativos encargados de la comprobación de los tributos.

Art. 24. Los Investigadores y los funcionarios administrativos designados por el Delegado para realizar funciones inspectoras, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se asignan á la Inspección provincial, exceptuando, entre los primeros, el de formar la estadística de las contribuciones é impuestos.

El funcionario que lleve la representación de la Inspección provincial, incluirá en los resúmenes quincenales de los servicios realizados, los trabajos que presten los funcionarios de que se trata.

CAPÍTULO IV.

Relaciones entre la Inspección y las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda.

Art. 25. La Inspección general solicitará de los Centros generales los datos,

noticias ó antecedentes que necesite para la realización de los servicios que se la encomiendan, y dirigirá á las Delegaciones y á la Inspección provincial las órdenes que estime convenientes para normalizar los trabajos estadísticos, para impulsar el descubrimiento de ocultaciones y para dirigir la investigación de los tributos.

La Inspección provincial consultará con la Inspección general los casos en que se presenten dudas racionales respecto á la investigación y comprobación de los tributos, y llevará con la misma la correspondencia oficial que el presente reglamento determina.

Consultará también con la Delegación, respecto á los servicios encomendados por la misma, siempre que lo estime necesario, y pondrá en su conocimiento, á fin de que tengan remedio, las dificultades con que tropiece para cumplir su misión, tanto si éstas se relacionan con los servicios que ha de practicar fuera de las oficinas, como si se refieren á falta de datos para formar las estadísticas ó estados que ha de enviar á la Inspección general.

Podrá examinar los amillamientos, matrículas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos obren en las oficinas provinciales y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

CAPITULO V.

Denuncia pública.—Premio á los descubridores de ocultaciones en la tributación.

Art. 26. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel del timbre de la clase 12.^a, y que el que la haga acredite con la cédula su personalidad.

En ningún caso podrá dejarse de ultimar por la Administración el expediente que se instruya por virtud de una denuncia. El desistimiento del que la hizo significará sólo la renuncia de sus derechos.

Art. 27. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra tercera para el denunciador, y la tercera parte restante para los funcionarios ó agentes que personalmente descubran la ocultación ó aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si no hay denunciador, la parte á él correspondiente acrecerá la del aprehensor ó descubridor.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación administrativa del hecho denunciado, los funcionarios ó agentes que la realicen nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artículo anterior, la diferencia entre la cantidad que por todos conceptos debe satisfacer el defraudador y la que la Hacienda debe percibir por contribución.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurre en el comiso de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art. 29. Cuando al acto de la aprehensión ó del descubrimiento de la ocultación concurre más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporción exacta con el sueldo que corresponda al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse conocimiento de cada ingreso.

CAPITULO VI.

Tramitación de las denuncias y de los expedientes de defraudación.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir ocultaciones en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad al efecto necesaria, los gastos que á juicio de la Administración sean indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillada de menos. Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillamientos total ni parcialmente serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 31. Los denunciadores, previo el permiso del Administrador de Hacienda y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.^a.

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncie no exija la inmediata comprobación por la Inspección ó Investigación provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspección, constituida sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudación y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del hecho firmándola los agentes de la Administración que asistan, y el dueño del local ó su representante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribución de que se trate.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presenta-

ción de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administración de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquél acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribución territorial, será requerido además para que sin excusa exhiba el título de adquisición de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia, y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades, en el primer caso, en que haya incurrido el denunciado.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así, y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultación en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola que es indispensable la comprobación sobre el terreno. En tal caso formará la Inspección técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndolo á la Delegación á fin de que esta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobación sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo estrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consultado con la Inspección general.

Art. 33. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro, ante la Dirección á que corresponda el tributo, si la cuantía del asunto no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la Investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspección ó Investigación provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administración de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación co-

metida, los procedimientos determinados en los dos artículos anteriores.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 14 de septiembre de 1893.—
Aprobado por S. M.—GAMAZO.

Sección judicial.

Don Alvaro Ugarte Pérez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Medrano,

Certifico: Que en el juicio verbal civil, celebrado en rebeldía en este Juzgado municipal, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa de Medrano á veintuno de octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Fermín Ramírez Trevijano, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal civil que antecede entre partes de la una como demandante D. Pablo Luzuriaga, de treinta y tres años de edad, casado, médico y vecino de esta villa, y de la otra como demandado D. Antonio Alonso, mayor de edad, molinero y residente en Islallana sobre pago de pesetas:

Parte dispositiva.—Fallo auto á los citados autos y á su mérito que debo condenar y condeno en rebeldía, á D. Antonio Alonso, molinero en Islallana, al pago de dieciseis pesetas y setenta y cinco céntimos, las costas y gastos originados y que se originen en este juicio hasta hacer efectiva la cantidad reclamada bajo apercibimiento de apremio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando proveo, mando y firmo, acordando sea notificada en la forma prevenida en los artículos setecientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fermín Ramírez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Fermín Ramírez, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que certifico.—Fermín Ramírez.—Ante mí, Alvaro Ugarte, Secretario.»

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que surta los efectos de notificación que determinan los artículos citados en la anterior sentencia, expido la presente visada por el Sr. Juez en Medrano á veintuno de octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Alvaro Ugarte.—V.º B.º El Juez municipal, Fermín Ramírez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuestos de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1893-94. 1.º trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado esta Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la instrucción de 9 de abril de 1889, y en virtud de los datos facilitados por la Jefatura de minas, y de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada de abono por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHA EN QUE HAN PRESENTADO LAS RELACIONES.
Sociedad Vasco-Riojana	D. Francisco Urién	Santo Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Arancana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Hulla	Turruncún, Préjano y Villarroya.	"	"	"	"	10 octubre, 1893
Viuda de D. Eugenio Pérez	Sin representante	La Esperanza, Las dos hermanas y Josefa.	Hulla	Préjano.	"	"	"	"	7 id. id.
D. José M. Rocatallada	D. Francisco Langarica	Santa Isabel.	Hulla	Idem.	220	1'75	7'70	16	Idem
Sres. Hijos de García Perujo	Sin representante	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
Viuda de D. Agustín Castell	D. Vicente Piquer	Santa Elena.	Hierro	Idem.	"	"	"	"	10 id. id.
D. Eusebio Lacalle	Idem	Sorpresa y Fortuna.	Hierro	Idem.	"	"	"	"	Idem
D. Vicente Ortiz y Viñas	D. Perfecto Conde	Marte.	Hierro	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Francisco Achútegui	Sin representante	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	4120	"	75'22	63'45	10 id. id.
D. Ramón Mediavilla	Sin representante	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	30	Sin presentar
D. Amador de Guilarte	Sin representante	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Manuel Mamerto Galán	Sin representante	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.	Cobre	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	Sin presentar
D. José Félix de Vitoria	D. Enrique Vitoria	Valbarco, Camporquiz, Peñahelechar, Sancholaquente, Aguarrabias, Ntra. Señora de los Nogales, Enrique, Sebastián, Vanto, Tercera, Segunda, Nueva Parcocha, Españolito, Velázquez, Murillo, Jordán, Rosini, Joaquinito, Lolita, Purita, Positiva, Ventura, Oportuna, Goya, Aurora, 18 de Mayo, Leonor, Enrique, Teodoro, Galleguita, Luis, Amalia, Félix, Eloisa, José, Elvira, Vitoria, Hilario, Ricardo, Esperanza, Luis, María de la Ascensión, Intermedia, Consuelo, Virtud, Zaida, Manuel, Tranquila y Villarreal.	Diferentes clases de minerales.	Viniestra de Abajo, Ventrosa, Canales, Mansilla, Anguiano y Ezcaray.	"	"	"	"	9 octubre, 1893
Sociedad Espanich Corporativa Limited	Sin representante	Ramón, Luis, Marina, San José, Juno, Saturno, Vulcano, Abundante, Victoria, Walter, Amador, Solitaria, Garducia, Marta, Turaguas, Malcabo, Vallejuelo, Malzano, Colmenar, La Mata, Valdefuentes, Escapitulas, Valle la Tabla, Ventrosa, Redovilla, Fuente del Rey, Pieza del Monte, Sta. Cecilia, Valdecerezo Tajugueras, Velache, Valdefradas Fuente Solano, Escariño, Fuente Umbría,							

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
		Piquillo, Estercoledo, Vigüela y Sancho Rubeldo.	Diferentes clases de minerales.	Viniegra de Abajo, Ventrosa, Canales, Mansilla, Anguiano y Ezcaray.	"	"	"	"	9 octubre, 1893
D. Fidel Oleaga	D. Melitón Pancorbo	La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentífera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	Idem	Viniegra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	1.º octubre, 1893
D. José María Artola	Sres. Herrero y Riva	Delangle 2.º, La Terrible y la Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	10 id. id.
D. Fermín González	Sin representante	Jacoba.	Hierro	Ventrosa.	"	"	"	"	9 id. id.
D. Tomás Fábregas	Sin representante	La Providencia.	Plomo argentífero.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Joaquín Amela	Sin representante	La Nueva Estrella, La Positiva, Colón, Hilario, Oleagueta y Primera.	Varios minerales.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Antonio Crespo	Sin representante	Santa Engracia, La Perla y Concordia.	Cobre y plomo argentífero.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Hermenegildo Vivanco	Sin representante	Concepción.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Marcial Serrano	Sin representante	Artemia.	Lignito.	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Hipólito Baños	Sin representante	Carbonífera y Carmen.	Plomo y otros	Rivas y Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Manuel Sánchez	D. Andrés Sotelo	César.	Cobre y otros.	Mansilla.	"	"	"	"	3 octubre, 1893
D. Pío Amelivia	Sin representante	La Nueva Estrella.	Plomo y otros.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Félix Rámila	Sin representante	Félix.	Hierro.	Galbárruli.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Francisco Rodríguez	Sin representante	Jacinta y Soledad.	Cobre y otros.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Antonio Tejada Pérez	D. Víctor Abeytua	César, María Luisa, Leonor, Dolores, Consuelo, María, María de la Paz, Sotileza y Ascensión.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	10 octubre, 1893
D. Francisco Zubeldía	Sin representante	Pilar y Pedro.	Hierro.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Nicolás Sáenz de Tejada	Sin representante	La Ferruginosa.	Hierro.	Torrécilla	"	"	"	"	Sin presentar
D. Vicente Santa María Ibáñez	Sin representante	El Porvenir de Cameros.	Hierro y otros.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. León Trevijano	Sin representante	San Juan.	Hierro.	Nalda.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Rafael Montejo	D. Dionisio Presa	Confianza.	Cobre y otros.	Canales.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Eleuterio Aguirre	Sin representante	Bárbara y Justa.	Cobre y otros.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Richad Prece Wilians	D. Pablo Pradera	Sombrereta, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga y Canalejas.	Hierro.	Villavelayo, Ventrosa y Canales.	"	"	"	"	1.º octubre, 1893
D. Juan Echave	Sin representante	María.	Cobre y otros.	Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Saturnino Ulargui	Sin representante	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Jacinto Manuel del Valle	D. Andrés Sotelo	Kanin, Manolo, María y Beitia.	Hierro.	Mansilla.	"	"	"	"	3 octubre 1893.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados dueños de las minas.

Logroño 19 de octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

En esta Alcaidía se ha presentado el vecino de esta villa, D. Carlos Cantabrana Barrasa, manifestando que el día 11 del mes actual y hora de las ocho de su mañana desapareció del domicilio del mismo su tío Francisco Ortiz Cantabrana que hace años habtaba en su compañía; y al efecto ruego á todas las autoridades se dignen indicar á esta Alcaidía el punto donde se halle, siendo las señas del mismo las que á continuación se expresan.

Señas:

Edad 68 años, estatura baja, color bueno, viste pantalon de pana verdoso remontado con tela de mahon, chaqueta de paño negro, zapatillas de atom-bra, remontadas de cabra, gorra de las llamadas de piel de nutria todo ello en mediano uso.
Ponzalache 22 de octubre de 1893.
El Alcalde, Juan Oñate.

Por renuncia del agraciado, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 5000 pesetas, pagadas por trimestres vendidos de los fondos municipales y por la asistencia de una á treinta familias pobres de esta villa y su barrio de Ventas Blancas, distante de la villa unos dos kilometros de buen camino.
Tambien podrá contratar con los vecinos pupilentes en número de unos 260.

Los aspirantes que debertin ser licenciados en Medicina que deseen desempeñar dicho cargo con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, presentarán sus solicitudes en la misma ó bien se las dirigirán al Sr. Presidente en el preciso término de quince días.
Lagunilla 23 de octubre de 1893.—
El Alcalde, Juan de la Cruz Saenz.

ANUNCIOS PARTICULARES

ALMACEN DE ULTRAMARINOS
DE JOSÉ SÁENZ,
Compañía, 16, Logroño

REBAJA DE PRECIOS
Gran surtido de azúcar, arroz, jabón, petróleo, aceite, sal, bacalao y otros artículos.

PASTOS

Se arriendan los abundantes pastos que contiene la corraliza Rad de Yarea, propiedad del señor Lasén.
Para tratar, con D. Rafael Arias, en Logroño, calle del Mercado, núm. 2, tercer piso.